

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

S E N T E N C I A

Se procede a resolver la acción de tutela promovida por BLANCA MYRIAM BOLAÑOS CELIS, HUGO VELÁSQUEZ MONTOYA, EDNA YOHANA JIMÉNEZ RUBIANO, HILDA ESPERANZA CABRERA RODRÍGUEZ, JENNY SOTO DUARTE, LUZ HELENA PASTRÁN PEDREROS, CARLOS ANDRÉS VIDAL, VÍCTOR HUGO PÁEZ RODRÍGUEZ y LUZ MARINA MARTÍNEZ TABORDA, en contra de AGRUPACIÓN DE VIVIENDA MARANTA 7 P.H.

ANTECEDENTES

La doctora MARTHA CATALINA GUZMÁN SEGURA, en calidad de **apoderada judicial** de BLANCA MYRIAM BOLAÑOS CELIS, HUGO VELÁSQUEZ MONTOYA, EDNA YOHANA JIMÉNEZ RUBIANO, HILDA ESPERANZA CABRERA RODRÍGUEZ, JENNY SOTO DUARTE, LUZ HELENA PASTRÁN PEDREROS, CARLOS ANDRÉS VIDAL, VÍCTOR HUGO PÁEZ RODRÍGUEZ y LUZ MARINA MARTÍNEZ TABORDA, promovió acción de tutela en contra de la AGRUPACIÓN DE VIVIENDA MARANTA 7 P.H., para la protección de los derechos fundamentales al **debido proceso, petición, locomoción y residencia, y vivienda digna**, por los siguientes **HECHOS RELEVANTES**¹:

1. Que en el año 1998, en la ciudad de Bogotá se implementó la medida del pico y placa para vehículos particulares, situación que generó que muchas familias adquirieran un segundo vehículo, para suplir la necesidad de transporte.
2. Que debido a lo anterior, la Asamblea General de Propietarios de la parte accionada, en el año 2001 implementó la ocupación de parqueadero para dos vehículos, a través del documento denominado *“reglas de compromiso y convivencia para conservar el permiso de los propietarios para el estacionamiento de un segundo vehículo”*.
3. Que con la entrada en vigor de la Ley 975 de 2001, se ordenó a las copropiedades modificar sus reglamentos de propiedad horizontal, con el fin de ajustarlos a la normatividad vigente, reforma que fue

¹ 01-Folios 2 y 3 pdf.

acatada por la parte accionada, y aprobada mediante Asamblea General Extraordinaria el 8 de noviembre de 2003.

4. Que en el acta mencionada anteriormente, se aprobó por los asambleístas que el uso de parqueaderos para un segundo vehículo, no estaba incluido en la reforma al reglamento de propiedad horizontal, toda vez que su uso se encuentra reglamentado en el manual de convivencia de la copropiedad.
5. Que la reforma del reglamento de propiedad horizontal se dio mediante escritura pública No. 1304 de la Notaria Primera del Círculo de Bogotá.
6. Que cada propietario de zonas privadas, tiene derecho al parqueo de dos vehículos.
7. Que el día 06 de marzo de 2021, se llevó a cabo la reunión de asamblea general ordinaria de copropietarios, la cual se realizó de manera mixta, esto es, presencial y virtual, debido a la pandemia por Covid-19.
8. Que en la mencionada reunión, la administradora de la parte accionada, quien además fungió en la asamblea como secretaria, informó que después de realizada la verificación por parte del SGSST, era obligatorio el retiro del segundo vehículo, y en consecuencia, debía definirse la fecha en la cual serían retirados.
9. Que lo anterior tomó sorpresa a los asambleístas, quienes decidieron que el segundo vehículo sería retirado el 30 de abril de 2021.
10. Que se evidenció con posterioridad, que el estudio realizado por el SGSST, no indicaba la obligación de retirar los vehículos, sino que lo sugería, bajo el supuesto que se impedía el ingreso de vehículos de emergencia, al interior del conjunto.
11. Que ante dichas discrepancias, los accionantes y otros copropietarios de la propiedad horizontal accionada, a través de derecho de petición, han solicitado la grabación que soporta la reunión de la asamblea, con el fin de demostrar que lo redactado en el acta, no concuerda con lo indicado en la reunión.
12. Que a la fecha la administración no ha entregado a ningún peticionario las grabaciones de la reunión, bajo el argumento que contiene información privilegiada de los asistentes, de conformidad a lo dispuesto en la ley de habeas data.
13. Que ante los defectos que existen entre la redacción y la publicación del acta de la asamblea general ordinaria de copropietarios, y la indebida forma de la adopción de decisiones, se instauró demanda de impugnación de acta de asamblea, la cual cursa en el Juzgado 39 Civil del Circuito de Bogotá, bajo el radicado 2021-00247, y actualmente se encuentra al despacho para ser admitida.
14. Que la administradora XIOMARA HERNÁNDEZ, continuó aplicando el retiro del segundo vehículo, ordenando para el efecto a los guardas de seguridad, impedir el acceso de los automotores, realizando además el cambio de tarjetas de ingreso al parqueadero, obligando así a los

residentes y propietarios, a abrir de manera manual la puerta vehicular, sin importa la edad o situación de enfermedad.

15. Que se han generado situaciones de convivencia entre residentes y propietarios, y los miembros del consejo de administración y la administración, llegándose a menospreciar e insultar, a los copropietarios que conservan el segundo vehículo, al interior de la propiedad horizontal.

Por lo anterior, la apoderada judicial **PRETENDE** la protección de los derechos fundamentales al debido proceso, petición, locomoción y residencia, y vivienda digna, de BLANCA MYRIAM BOLAÑOS CELIS, HUGO VELÁSQUEZ MONTOYA, EDNA YOHANA JIMÉNEZ RUBIANO, HILDA ESPERANZA CABRERA RODRÍGUEZ, JENNY SOTO DUARTE, LUZ HELENA PASTRÁN PEDREROS, CARLOS ANDRÉS VIDAL, VÍCTOR HUGO PÁEZ RODRÍGUEZ y LUZ MARINA MARTÍNEZ TABORDA, y en consecuencia, se **ordene**² a la AGRUPACIÓN DE VIVIENDA MARANTA 7 P.H.:

1. Permitir el ingreso del segundo vehículo a los parqueaderos de la copropiedad, dejando así, sin valor y efecto lo decidido en la reunión de asamblea ordinaria de copropietarios llevada a cabo el 6 de marzo de 2021,
2. Dar respuesta satisfactoria a las peticiones efectuadas por los accionantes.
3. Realizar una reunión extraordinaria de asamblea general de copropietarios, para que de manera legal, se tome la determinación de continuar o no, con el parqueadero del segundo vehículo, y de ser el caso, se realice la modificación del reglamento de propiedad horizontal.

Recibida la acción de tutela, se **AVOCÓ** conocimiento en contra de la AGRUPACIÓN DE VIVIENDA MARANTA 7 P.H., y se **ORDENÓ** correrles traslado para que ejercieran su derecho de defensa (06-fls. 1 y 2 pdf).

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La **AGRUPACIÓN DE VIVIENDA MARANTA 7 P.H.**, a través de la señora XIOMARA HERNÁNDEZ CASTILLO, en calidad de representante legal, dio respuesta a la acción de tutela, señalando que si bien la asamblea general de propietarios se llevó a cabo el día 6 de marzo de 2021, lo cierto es que por decisión de aquella y con el fin de colaborar a quienes requerían mayor tiempo para adoptar lo resuelto, tan solo a partir del 28 de junio de 2021, entró en vigencia la medida de restricción de ingreso del segundo vehículo a la copropiedad, de acuerdo con las recomendaciones del SGSST, normas de tránsito, reglamento de propiedad horizontal y normas urbanísticas.

² 01-Folio 9 pdf.

Expresó que, de conformidad con lo dispuesto en el art. 37 de la Ley 675 de 2001, las decisiones adoptadas de acuerdo con las normas legales y reglamentarias, son de obligatorio cumplimiento para todos los propietarios, inclusive para los ausentes o disidentes, el administrador y los demás órganos, y en lo pertinente a los usuarios y ocupantes del edificio o conjunto.

Por otro lado, manifestó que el parqueadero de visitantes está constituido por 9 espacios, que son de uso común no esencial de la copropiedad, y su destinación se determina únicamente para el parqueo de vehículos de visitantes, y no puede ser asignado exclusivamente a un propietario, y que si bien durante varios años se ha permitido esta conducta de forma indebida, el máximo órgano administrativo, con base en los informes de personas competentes en el tema, decidió ponerle fin a esta irregularidad, la cual además desconoce los derechos de los otros copropietarios sobre estas zonas.

Añadió que desde el año 2003, la propiedad horizontal ha restringido el ingreso de un segundo vehículo, en especial a los copropietarios que desconocen el carácter común de los espacios, y resaltó que de las 57 casas que conforman el conjunto, tan solo los accionantes se han rehusado a acatar la decisión adoptada por la asamblea, dentro del marco legal aplicable, de preservar la salud y bienestar de la comunidad.

Indicó la parte accionada, que a partir del informe técnico rendido por la Unidad de Atención de Emergencias del Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá, se demuestra que la decisión adoptada por el máximo órgano de la copropiedad se encuentra debidamente soportada, toda vez que se han presentado varias situaciones que han puesto en peligro la vida y seguridad de los habitantes, como consecuencia del ingreso de un segundo vehículo por parte de los residentes.

En relación con la vulneración al derecho fundamental de petición, expresó que se ha brindado respuesta a las solicitudes radicadas ante la administración, respetando así el ordenamiento jurídico en los pronunciamientos, y garantizando las medidas establecidas por el legislador, para proteger el derecho a los datos personales, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1581 de 2012.

Adicionó que la presunta insuficiencia en las respuestas brindadas es de carácter subjetivo por los accionantes, pues los pronunciamientos han sido oportunos y bajo los parámetros requeridos, sin embargo, lo que se requiere es de carácter confidencial, así que, conforme la Ley 1581 de 2012, el manual de protección de datos de la copropiedad, y las demás normas reglamentarias, se encuentran bajo altos estándares de seguridad, y frente a la responsabilidad de la administración, no se ha entregado la información reclamada, a menos que una autoridad competente determine, que deben hacerse públicos dichos datos de carácter sensible, para los fines

pretendidos por los accionantes, o de ser el caso, allegar la autorización de cada uno de los asistentes, en donde se indiquen los fines del tratamiento al que se pretende someter sus datos.

Por otra parte, adujo la parte accionada que la reclamación de los accionantes no es de estirpe constitucional sino legal, y al respecto, la jurisprudencia ha sido enfática en establecer, que tratándose de conflictos entre habitantes de un conjunto residencial y la administración, en el marco del régimen de propiedad horizontal, los medios ordinarios de defensa judicial, son los llamados a servir como vías de solución.

Finalmente, precisó que la jurisprudencia constitucional ha considerado que la pertenencia a la propiedad horizontal, es la consecuencia del ejercicio de otros derechos, entre ellos el de la propiedad, por tal razón, las personas que habitan un inmueble, sin importar el derecho que ejerzan sobre el mismo, siempre y cuando estén sometidos a un régimen especial de propiedad, se encuentran obligados al cumplimiento de las reglas que por dicho régimen se dicten, y al acatamiento de las decisiones de los órganos competentes, cuando sean tomadas siguiendo un procedimiento democrático, y no vayan en detrimento de otros derechos fundamentales, (10-ff. 2 a 10 pdf).

CONSIDERACIONES

DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La acción de tutela está consagrada para reclamar la protección de los derechos constitucionales de los ciudadanos, que en principio son los enunciados por la misma Carta en el capítulo primero del título II.

Conforme a los artículos 86 de la Constitución Política y 5° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a proteger los derechos fundamentales o por conexidad de cualquier persona, cuando se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas y excepcionalmente por los particulares.

DEL PROBLEMA JURÍDICO

Conforme las pretensiones de la acción de tutela, consiste en establecer la procedencia de la acción de tutela para dirimir las controversias suscitadas en una propiedad horizontal, debido a las decisiones adoptadas por la asamblea general, en caso afirmativo, determinar si la AGRUPACIÓN DE VIVIENDA MARANTA 7 P.H., vulneró los derechos fundamentales al debido proceso, locomoción y residencia, y vivienda digna de los accionantes, al impedir el ingreso al conjunto, del segundo vehículo de los

copropietarios, bajo el argumento que el parqueadero es de uso común no esencial, destinado para los visitantes.

De otro lado, deberá establecerse si la AGRUPACIÓN DE VIVIENDA MARANTA 7 P.H., vulneró el derecho fundamental de petición de los accionantes, al abstenerse de entregar la grabación de la asamblea general de copropietarios llevada a cabo el día 6 de marzo de 2021, bajo el argumento que su contenido está protegido por la Ley 1581 de 2012, y no resolver de fondo las solicitudes formuladas.

DE LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

El art. 5° del Decreto 2591 de 1991 dispone que la acción de tutela procede ante actuaciones u omisiones de las autoridades públicas o de particulares, que hayan vulnerado, vulneren o amenacen uno de los derechos fundamentales consagrados en la Carta Política.

A su turno, el art. 86 de la Constitución y el Decreto antes referido, establecen que la acción constitucional está dotada de un carácter residual y subsidiario, por lo que de manera excepcional procede como mecanismo definitivo, en aquellos casos en los que el accionante carece de medios judiciales para proteger sus derechos fundamentales, o cuando el mecanismo no resulta idóneo para proteger las garantías constitucionales de manera oportuna e integral³.

Como quiera que a través de esta acción constitucional, se controvierte la decisión adoptada en la Asamblea General de Copropietarios llevada a cabo el día 06 de marzo de 2021, debe señalarse en primer lugar por el Despacho, que la H. Corte Constitucional ha considerado que, si bien en las copropiedades se pueden presentar casos de indefensión, lo cierto es que, por regla general, lo que allí surge es una relación jurídica de conformidad con la Ley 675 de 2001, en donde se otorgan unas facultades a la asamblea general, al consejo de administración y al administrador, que desde el punto de vista de los residentes y los copropietarios, los ubica en una situación de subordinación, en razón a las decisiones que adopten dichos órganos⁴.

Ahora, en segundo lugar, se ha establecido por la jurisprudencia constitucional, en relación con el requisito de subsidiariedad de este medio de defensa, en tratándose de controversias relacionadas con las decisiones adoptadas en la propiedad horizontal, que se admite la acción de tutela como mecanismo principal, cuando medie el amparo de derechos fundamentales, empero, su procedencia cuenta con las siguientes excepciones⁵:

³ Sentencia T-143 de 2019. Corte Constitucional.

⁴ Sentencia T-062 de 2018. Corte Constitucional.

⁵ Sentencia T-062 de 2018. Corte Constitucional.

1. Cuando se acude para eludir el cumplimiento de deberes y obligaciones de la copropiedad;
2. Cuando verse sobre controversias de orden económico;
3. Cuando se discuta la modificación del uso de bienes de carácter común, o la utilización de la propiedad horizontal en sentido general;
4. Cuando la acción está ligada a una controversia de orden legal.

DEL DERECHO AL DEBIDO PROCESO

El art. 29 de la Constitución Política, prevé que el debido proceso debe ser garantizado tanto en actuaciones judiciales como en administrativas. Se ha indicado además que, las personas deben tener acceso a las decisiones que los afectan, así como intervenir en ellas de manera igualitaria y transparente, con el fin de salvaguardar sus intereses y derechos.

En sentencia T-623 de 2017, la H. Corte Constitucional ha establecido el alcance del derecho al debido proceso, señalando que el mismo también resulta exigible frente a relaciones entre particulares, específicamente en aquellos casos donde el accionado es un organismo o un sujeto con la potestad de imponer sanciones.

DEL DERECHO A LA LIBERTAD DE LOCOMOCIÓN

El art. 24 de la Constitución Política establece que *“todo colombiano, con las limitaciones que establezca la ley, tiene derecho a circular libremente por el territorio nacional, a entrar y salir de él, y a permanecer y residenciarse en Colombia”*.

Por su parte, la H. Corte Constitución en sentencia T-747 de 2015 señaló que la libertad de locomoción, es un derecho inherente al ser humano, y su manifestación consiste en desplazarse sin restricción alguna dentro del territorio nacional, incluidas vías y espacios públicos.

A pesar de ello, en convenios y tratados internacionales se ha precisado que, este derecho fundamental puede ser restringido por causas previstas en la ley, o para garantizar la seguridad nacional, la salud, o derechos y libertades de terceras personas.

DEL DERECHO A LA VIVIENDA

Ha indicado la H. Corte Constitucional a través de su jurisprudencia, que una vivienda digna debe reunir las siguientes características:

1. Seguridad jurídica de la tenencia;
2. Disponibilidad de servicios, materiales, facilidades e infraestructura;
3. Gastos soportables;
4. Habitabilidad;

5. Asequibilidad;
6. Lugar;
7. Adecuación cultural.

La sentencia T-203A de 2018 indicó que, una vivienda digna debe ser habitable, debe ofrecer un espacio adecuado para quienes la habitan, resguardarlos del clima o cualquier amenaza para la salud, y garantizarles también la seguridad física.

Se resalta de la citada jurisprudencia, que la protección del derecho a una vivienda digna, debe efectuarse sin importar que el solicitante sea el propietario o el poseedor del inmueble que está siendo habitado, ya que esta garantía de carácter constitucional, constituye una necesidad humana que debe ser protegida sin importar la calidad de quien ocupa la vivienda.

DEL DERECHO DE PETICIÓN

Con relación al derecho de petición, ha de indicarse que se encuentra consagrado en el art. 23 de la C.N. en los siguientes términos:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”⁶

Ahora, en múltiples pronunciamientos la Honorable Corte Constitucional ha determinado tres características básicas del derecho de petición, siendo la primera la oportunidad de la respuesta, es decir, que se brinde dentro del término establecido en la Ley 1755 de 2015, normatividad que a su vez prevé, que ante la imposibilidad de emitir una respuesta dentro del plazo determinado, la autoridad o el particular están obligados a comunicar de tal situación al peticionario, señalando las razones de la demora y el término en que será resuelta la solicitud.⁷

Otra característica que se resalta del derecho de petición, es el contenido de la respuesta, la cual debe ser de fondo, clara y congruente con lo solicitado, esto es, que el pronunciamiento satisfaga cada uno de los pedimentos elevados, sin que ello signifique acceder a lo reclamado, ya que se busca es la obtención de una respuesta que guarde relación con lo pedido.⁸

La última característica del derecho de petición, corresponde a la notificación de la respuesta al petente, lo cual se traduce en la obligación que tiene la autoridad o el particular de dar a conocer el pronunciamiento efectuado frente a la solicitud que le fuera presentada.⁹

⁶ Elementos que conforman el derecho fundamental de petición (Sentencia T-238 de 2018).

⁷ Sentencias T-238 de 2018 y T-047 de 2019

⁸ Sentencias T-238 de 2018 y T-044 de 2019

⁹ Sentencias T-238 de 2018 y T-044 de 2019

Bajo los anteriores parámetros normativos y jurisprudenciales, se tiene que la vulneración al derecho fundamental de petición surge ante la negativa de una autoridad o de un particular, como es el caso de la accionada, de emitir una respuesta de fondo, clara, oportuna y en un término razonable, así como por no comunicar la respectiva decisión al peticionario.

DE LA INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN SOMETIDA A RESERVA

Al respecto, el art. 24 de la Ley 1437 de 2011, establece:

“Solo tendrán carácter reservado las informaciones y documentos expresamente sometidos a reserva por la Constitución Política o la ley, y en especial:

- 1. Los relacionados con la defensa o seguridad nacionales.*
- 2. Las instrucciones en materia diplomática o sobre negociaciones reservadas.*
- 3. Los que involucren derechos a la privacidad e intimidad de las personas, incluidas en las hojas de vida, la historia laboral y los expedientes pensionales y demás registros de personal que obren en los archivos de las instituciones públicas o privadas, así como la historia clínica.*
- 4. Los relativos a las condiciones financieras de las operaciones de crédito público y tesorería que realice la nación, así como a los estudios técnicos de valoración de los activos de la nación. Estos documentos e informaciones estarán sometidos a reserva por un término de seis (6) meses contados a partir de la realización de la respectiva operación.*
- 5. Los datos referentes a la información financiera y comercial, en los términos de la Ley Estatutaria 1266 de 2008.*
- 6. Los protegidos por el secreto comercial o industrial, así como los planes estratégicos de las empresas públicas de servicios públicos.*
- 7. Los amparados por el secreto profesional.*
- 8. Los datos genéticos humanos.”*

A su turno, el art. 25 de la citada normatividad, dispone que las decisiones que, por razones de reserva, rechacen las solicitudes relacionadas con información o documentos, deben ser motivadas, indicando puntualmente las disposiciones legales que imposibilitan su entrega, y deben notificarse al peticionario.

La H. Corte Constitucional en sentencia T-487 de 2017 señaló, que jurisprudencialmente se ha efectuado un estudio al tema de la reserva de los documentos e informaciones de particulares, estableciendo una tipología que contribuye a i) delimitar entre la información que puede ser publicada en desarrollo del derecho constitucional a la información, y aquella que está prohibida de publicar en aras de proteger los derechos a la intimidad y al

habeas data; y a ii) identificar las personas y autoridades que están legitimadas para acceder y divulgar dicha información o documentación.

Indicó además el Máximo Tribunal Constitucional en la citada jurisprudencia, que desde el punto de vista cualitativo y en función de la publicidad y a la oportunidad de tener acceso a la misma, la información se enmarca en cuatro grupos: i) pública o de dominio público, ii) semiprivada, iii) privada y iv) reservada o secreta.

La información pública, que puede ser obtenida sin reserva alguna y sin satisfacer ningún requisito previo, bien sea general, privada o personal, por ejemplo, las providencias judiciales ejecutoriadas, el estado civil de las personas.

La información semi-privada, que contiene un grado mínimo de limitación, por lo que tan solo puede ser obtenida mediante orden de autoridad administrativa en el marco de sus funciones o de la administración de datos personales, *verbi gratia*, la relación con las entidades de la seguridad social o datos del comportamiento financiero de los sujetos.

La información privada, que tan solo puede ser obtenida por orden de autoridad judicial en el cumplimiento de sus funciones, como el caso de documentos privados, historias clínicas, etc.

Por último, la información reservada o secreta, la cual tiene una estrecha relación con los derechos fundamentales a la dignidad, intimidad y libertad, y no puede ni siquiera ser obtenida por autoridad judicial, pues en este grupo se encuentra la información genética de las personas, y aquellos datos relativos a la ideología, inclinación sexual, entre otros propios de individuo.

DE LA ACTUAL EMERGENCIA SANITARIA

El Gobierno Nacional, debido a la declaratoria de pandemia por COVID-19 por parte de la Organización Mundial de Salud, a través del Decreto 457 del 22 de marzo de 2020, y en virtud de la emergencia sanitaria generada, ordenó el aislamiento preventivo obligatorio a todas las personas, desde el 25 de marzo hasta el 13 de abril de 2020, medida que fue prorrogada hasta el 1° de septiembre de la misma anualidad, a través del Decreto 1076 de 2020, con el fin de prevenir la propagación del virus, y garantizar de esa manera, los derechos fundamentales a la salud y a la vida.

Debido a lo anterior, el Gobierno Nacional mediante el Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, señaló que, debido a la medida de aislamiento social, el término previsto en el art. 14 de la Ley 1437 de 2011, para resolver las diferentes peticiones, resulta insuficiente, razón por la cual, y con el fin de garantizar una respuesta *“oportuna, veraz, completa, motivada y actualizada”* a los peticionarios, fueron ampliados los términos previstos en

el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así:

- Toda petición será resuelta dentro de los **30 días** siguientes a su recepción.
- Las peticiones relacionadas con la entrega de documentos e información, deberá resolverse dentro de los **20 días** siguientes a su recepción.

A pesar de lo anterior, el Decreto en mención precisó que, estas disposiciones no son aplicables a las solicitudes relacionadas con la efectividad de otro derecho fundamental.

DEL CASO EN CONCRETO

Teniendo en cuenta lo anterior, este Juzgado procede a resolver el problema jurídico relacionado con la vulneración a los derechos fundamentales al debido proceso, locomoción y residencia, y vivienda digna de los accionantes, ante la negativa por parte de la administración de la AGRUPACIÓN DE VIVIENDA MARANTA 7 P.H., de permitir el ingreso del segundo vehículo de los copropietarios, debido a que están siendo ubicados en los parqueaderos de los visitantes, y en lugares que obstaculizan el libre tránsito de los demás residentes, especialmente en situaciones de emergencia.

Al respecto, ha de señalar este Juzgado, que la presente acción constitucional como mecanismo principal no resulta procedente, como quiera que, para dirimir el conflicto puesto a consideración, se cuenta ante la jurisdicción ordinaria con los medios eficaces e idóneos para controvertir las decisiones adoptadas por los órganos de la copropiedad.

Para el efecto, el Código General del Proceso en su artículo 382, dispone:

“IMPUGNACIÓN DE ACTOS DE ASAMBLEAS, JUNTAS DIRECTIVAS O DE SOCIOS. La demanda de impugnación de actos o decisiones de asambleas, juntas directivas, juntas de socios o de cualquier otro órgano directivo de personas jurídicas de derecho privado, solo podrá proponerse, so pena de caducidad, dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha del acto respectivo y deberá dirigirse contra la entidad. Si se tratare de acuerdos o actos sujetos a registro, el término se contará desde la fecha de la inscripción.

En la demanda podrá pedirse la suspensión provisional de los efectos del acto impugnado por violación de las disposiciones invocadas por el solicitante, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado, su confrontación con las normas, el reglamento o los estatutos respectivos invocados como violados, o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. El demandante prestará caución en la cuantía que el juez señale.

El auto que decreta la medida es apelable en el efecto devolutivo.” (Negrita fuera de texto)

A su turno, el artículo 390 de la misma normatividad, consagra que a través del proceso verbal sumario, se tramitarán las *“Controversias sobre propiedad horizontal de que tratan los artículos 18 y 58 de la Ley 675 de 2001.”*

Adicionalmente, la Ley 675 de 2001, por medio de la cual se expide el régimen de propiedad horizontal, en el artículo 58 prevé que, aquellas controversias relacionadas con la aplicación o interpretación de dicha normatividad o del reglamento de propiedad horizontal, y que se presenten entre copropietarios o tenedores del conjunto o edificio, el administrador, el consejo de administración, o cualquier otro órgano de dirección o control de la persona jurídica, podrán ser solucionadas a través del comité de convivencia o de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, sin perjuicio de la competencia de las autoridades jurisdiccionales.

Ahora, teniendo en cuenta el precedente constitucional relacionado con la procedencia de esta acción, para suscitar las controversias originadas por las decisiones adoptadas por la propiedad horizontal, este Despacho observa que este no es el mecanismo idóneo para dirimir el conflicto suscitado entre las partes, pues lo pretendido por los accionantes, es permitir el ingreso del segundo vehículo a los parqueaderos del conjunto, dejando de esta manera sin efecto, la decisión adoptada en la Asamblea General de Copropietarios llevada a cabo el 6 de marzo de 2021 (01-fol. 9 pdf), situación que claramente, desconoce la voluntad de los demás copropietarios, que votaron por la imposición de esta prohibición, aunado a que, se enmarca entre las excepciones planteadas por la H. Constitucional a través de su jurisprudencia, para declarar improcedente este medio de defensa.

Por si fuera poco, debe resaltarse que la apoderada judicial de la parte actora, señaló que ante el Juzgado 39 Civil del Circuito Bogotá, se impugnó la decisión adoptada por la Asamblea General de Copropietarios el día 6 de marzo de 2021 (01-fol. 3 pdf); así que, no comprende este Despacho, por qué la profesional del derecho, en atención a lo normado en el art. 382 del C.G.P., no solicitó ante el Juez Natural, la suspensión provisional de los efectos de la decisión censurada, y por el contrario, acude ante el Juez Constitucional, promoviendo inclusive una medida provisional que surta efectos hasta tanto la jurisdicción ordinaria se pronuncie de fondo, pasando por alto, que la finalidad de dicha solicitud, es proteger los derechos fundamentales, cuando se avizore el perfeccionamiento de un perjuicio cierto e inminente, que no convierta ilusorio un eventual fallo favorable al extremo actor, circunstancias que en el presente asunto no se configuran, pues no se logra establecer cuál es la afectación grave que se causa a los accionantes, con la imposibilidad de ingresar un segundo vehículo al conjunto residencial.

Lo anterior, permite además concluir que esta acción constitucional tampoco está llamada a prosperar como mecanismo subsidiario, en aras de adoptar una medida de carácter transitorio, como quiera que, no se vislumbra la configuración de un perjuicio irremediable, el cual se caracteriza por ser inminente, grave, urgente e impostergable, y que de perfeccionarse, exige al accionante acudir a este medio judicial, dada la necesidad de proteger sus garantías constitucionales.¹⁰

Por lo anterior, este Despacho **negará por improcedente** esta acción de tutela, en relación con los derechos fundamentales al debido proceso, locomoción y residencia, y vivienda digna.

De otro lado, procede este Despacho a establecer si en el presente asunto se configura la vulneración al derecho fundamental de petición, en atención a que la administradora de la propiedad horizontal accionada, se negó a entregar a los accionantes, la grabación de la Asamblea General de Propietarios llevada a cabo el día 6 de marzo de 2021, justificando su decisión en que, dicha reunión contiene datos personales de los asistentes, los cuales deben ser protegidos, en virtud a lo dispuesto en la Ley 1581 de 2012; y además, porque presuntamente no resolvió de fondo las solicitudes que han sido elevadas por los tutelantes.

Se tiene entonces que, la acción de tutela es el mecanismo idóneo para solicitar el amparo del derecho fundamental de petición, pues aunque la Ley 1437 de 2011 en su art. 26 prevé que, en aquellos casos en que una persona insiste en la solicitud de acceso a información o documentos que según la autoridad están sometidos a reserva, corresponderá al Juez Administrativo y al Tribunal Administrativo, decidir en única instancia si se acepta o se niega la petición elevada, lo cierto es que, esta normatividad es aplicable cuando la negativa proviene de una autoridad pública, más no de un particular, siendo evidente que los accionantes no cuentan con otro medio de defensa para invocar la protección del derecho fundamental de petición, ante la presunta vulneración de la que fueron objeto por parte de la AGRUPACIÓN DE VIVIENDA MARANTA 7 P.H.

Ahora bien, se observa que la señora MARTHA ARRIETA, solicitó el audio de la Asamblea llevada a cabo el día 6 de marzo de 2021, petición que fue resuelta por la administración del conjunto accionado, mediante misiva del 23 de abril de la misma anualidad, en el sentido de negar su entrega, toda vez que la grabación contiene datos personales de los asistentes, los cuales no pueden ser divulgados o comunicados de forma masiva, (10-ff. 192 a 194 pdf).

A pesar de ello, la citada peticionaria dentro del presente asunto no actúa como accionante, y aunque en la respuesta emitida por la administradora

¹⁰ Sentencia SU 691 de 2017.

el día 23 de abril de 2021 se hizo referencia a “*otros*” (10-fol. 192 pdf), no se tiene certeza si se trata de los tutelantes o de otros copropietarios del conjunto.

Además, una vez verificados los derechos de petición formulados por LUZ MARINA MARTÍNEZ TABORDA, JENNY SOTO DUARTE, HILDA ESPERANZA CABRERA RODRÍGUEZ y LUZ HELENA PASTRÁN PEDREROS (01-ff. 166 a 174 pdf), no se observa que dentro de sus pretensiones se haya requerido la grabación de la Asamblea General de Propietarios llevada a cabo el día 6 de marzo de 2021, así que en este caso, la única persona legitimada para acudir a este medio de defensa constitucional, alegando la vulneración al derecho fundamental de petición, sería la señora MARTHA ARRIETA, más no los accionantes, pues a través de las pruebas documentales aportadas al plenario, no se encuentra demostrada la presentación de solicitud, dirigida a acceder a la grabación de la pluricitada reunión.

Por otra parte, y ante la presunta vulneración del derecho fundamental de petición de los accionantes por parte de la AGRUPACIÓN DE VIVIENDA MARANTA 7 P.H., ante la falta de una respuesta de fondo a las solicitudes que han sido elevadas, debe resaltarse en primer lugar, que tan solo fueron allegadas al expediente, las reclamaciones formuladas por las señoras LUZ MARINA MARTÍNEZ TABORBA, HILDA ESPERANZA CABRERA RODRÍGUEZ y LUZ HELENA PASTRÁN PEDREROS (01-ff. 166, 167 y 170 a 174 pdf), lo cual se concluye del pronunciamiento efectuado a las mismas por parte de la señora XIOMARA HERNÁNDEZ CASTILLO (10-ff. 13, 15 y 17 pdf), más no de los documentos aportados propiamente por las peticionarias, pues estos carecen de constancia de recibido de la administradora del conjunto.

Para el caso de la señora JENNY SOTO DUARTE, si bien obra en el plenario, solicitud de fecha 30 de abril de 2021 (01-ff. 168 y 169 pdf), lo cierto es que no existe prueba si quiera sumaria que permita concluir al Despacho, que de la misma tenga conocimiento la parte accionada, pues carece de constancia de recibido; mientras que, frente a EDNA YOHANA JIMÉNEZ RUBIANO, HUGO VELÁSQUEZ MONTOYA y VÍCTOR HUGO PÁEZ RODRÍGUEZ, no se allegó documento que conduzca a establecer, que ejercieron el derecho de petición.

Finalmente, respecto de BLANCA MYRIAM BOLAÑOS CELIS y CARLOS ANDRÉS VIDAL, si bien la administradora del conjunto accionado, allegó junto a la contestación de la tutela, las respuestas emitidas a las solicitudes elevadas por los referidos accionantes (10-ff. 16 y 18 pdf), lo cierto es que, a la acción constitucional no fueron arrimados los derechos de petición por ellos presentados, situación que le imposibilita al Despacho, verificar si en efecto la AGRUPACIÓN DE VIVIENDA MARANTA 7 P.H., emitió un pronunciamiento incompleto frente a los pedimentos, como se afirma en el escrito tutelar.

Por tal razón, ha de tenerse en cuenta el pronunciamiento de la Honorable Corte Constitucional, quien en sentencia T-130 de 2014 indicó, que el objeto de la acción de tutela, es la protección de los derechos fundamentales de manera efectiva, inmediata, concreta y subsidiaria, cuando estos sean vulnerados por acción u omisión de una autoridad pública o de un particular. Sin embargo, este mecanismo se torna improcedente, cuando no existe conducta del accionado que permita atribuirle vulneración a las garantías fundamentales del accionante.

Por lo considerado, este Despacho **negará por improcedente** la protección del derecho fundamental de petición invocado por JENNY SOTO DUARTE, BLANCA MYRIAM BOLAÑOS CELIS, HUGO VELÁSQUEZ MONTOYA, EDNA YOHANA JIMÉNEZ RUBIANO, CARLOS ANDRÉS VIDAL y VÍCTOR HUGO PÁEZ RODRÍGUEZ, al ser inexistente la trasgresión del mismo por parte de la propiedad horizontal accionada, pues no se encuentra demostrada la radicación de una solicitud ante la AGRUPACIÓN DE VIVIENDA MARANTA 7 P.H., de la cual tiene conocimiento, y aún no ha sido resuelta.

Precisado lo anterior, y como quiera que tan solo las señoras LUZ MARINA MARTÍNEZ TABORDA, HILDA ESPERANZA CABRERA RODRÍGUEZ y LUZ HELENA PASTRÁN PEDREROS, lograron demostrar la presentación de solicitudes ante la parte accionada los días 29 de abril, 4 y 19 de mayo de 2021 respectivamente, se establecerá si existe o no un pronunciamiento claro, de fondo y congruente con lo reclamado, por parte de la AGRUPACIÓN DE VIVIENDA MARANTA 7 P.H.

Se tiene que, frente a las solicitudes de las señoras LUZ MARINA MARTÍNEZ TABORDA e HILDA ESPERANZA CABRERA RODRÍGUEZ (01-ff. 166, 167, 170 y 171 pdf), la administradora de la propiedad horizontal, emitió una respuesta de fondo, pues resolvió todos y cada uno de los cuestionamientos planteados por las peticionarias, inclusive, en el caso de la señora CABRERA RODRÍGUEZ, se verifica un pronunciamiento de forma detallada, frente a cada uno de los hechos que soportan el derecho de petición, (10-ff. 15 y 17 pdf).

Ante esta situación, se **negará por improcedente** la presente acción constitucional, al ser evidente que la AGRUPACIÓN DE VIVIENDA MARANTA 7 P.H., emitió una respuesta de fondo y dentro del término legal, frente a los derechos de petición elevados por las señoras LUZ MARINA MARTÍNEZ TABORDA e HILDA ESPERANZA CABRERA RODRÍGUEZ.

No sucede lo mismo, con la petición formulada por la señora LUZ HELENA PASTRÁN PEDREROS (01-ff. 172 a 174 pdf), pues, aunque existió pronunciamiento respecto de los 10 pedimentos planteados por la peticionaria, lo cierto es que las respuestas efectuadas frente a las solicitudes contenidas en los numerales 8 y 9 resultan incongruentes.

Se concluye lo anterior, teniendo en cuenta que, la peticionaria en los referidos numerales solicitó¹¹:

8. *“Atendiendo a que durante la asamblea refirió al sistema de gestión de salud y seguridad en el trabajo, relacione nombres y apellidos de trabajadores directos e indirectos que tiene el conjunto, junto con el objeto del contrato, la clasificación de su riesgo, y adjunte la información de la seguridad social de cada uno.*
9. *Retomando que su mayor argumento a lo largo de la asamblea fue el sistema de gestión en salud y seguridad en el trabajo, en él se debe hacer énfasis en que la matriz de identificación de peligros y valoración de riesgos podría adjuntarla.”*

Y al respecto, la administradora del conjunto accionado expresó¹²:

8. *“El artículo 2.2.4.6.1 del decreto 1072 de 2015. Toda propiedad horizontal debe velar por la seguridad de todos los actores que circulan dentro de sus instalaciones, por tanto el plan de emergencia debe contemplar no solo empleados, contratistas y subcontratistas, sino también a los residentes y visitantes quienes se deben tener en cuenta (sic) en la ejecución.*
9. *Me permito hacerle claridad no solo trato del SGSST fueron muchos que se debatieron, le recuerdo que la asamblea inicio a las 9: am finalizando a las 2:10 pm y usted ingreso a la 1:10 pm. Razón por la cual desconoce los temas tratados.”*

Por lo expuesto, se **tutelar** el derecho fundamental de petición de la señora LUZ HELENA PASTRÁN PEDREROS y, en consecuencia, se **ordenar** a la AGRUPACIÓN DE VIVIENDA MARANTA 7 P.H., a través de su administradora o quien haga sus veces, **resolver** de fondo y de manera concreta, clara, congruente y completa, los numerales 8 y 9 de la solicitud elevada por la accionante el día 19 de mayo de 2021, (01-ff. 172 a 274 pdf), y **notificar** la decisión en legal forma; para lo cual se le concede un término de **cuarenta y ocho (48) horas**, contado a partir de la notificación de la presente providencia.

Se advierte a la parte accionada, que, al momento de resolver la solicitud relacionada con la entrega de documentos, deberá tener en cuenta lo dispuesto en el num. 1º art. 14 de la Ley 1437 de 2011, el cual prevé:

*“Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, **se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al***

¹¹ 01-Folio 173 pdf.

¹² 10-Folio 13 pdf.

petionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes. (Negrita fuera de texto)

Lo anterior, debido a que no existe duda, que dentro del término legal la parte accionada, omitió dar una respuesta clara, de fondo y congruente, al derecho de petición elevado por la señora LUZ HELENA PASTRÁN PEDREROS, situación que trae consigo una consecuencia determinada por el legislador, en tratándose especialmente de solicitudes relacionadas con la entrega de documentos.

Se resalta que la presente decisión se sustenta en reglas jurisprudenciales fijadas por la Honorable Corte Constitucional, las cuales señalan que, al ser tutelado el derecho fundamental de petición, **la orden del Juez de Tutela se limita a qué la petición sea resuelta**, más no al sentido de la respuesta, pues ello implicaría una extralimitación.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE la acción de tutela instaurada por BLANCA MYRIAM BOLAÑOS CELIS, HUGO VELÁSQUEZ MONTOYA, EDNA YOHANA JIMÉNEZ RUBIANO, HILDA ESPERANZA CABRERA RODRÍGUEZ, JENNY SOTO DUARTE, LUZ HELENA PASTRÁN PEDREROS, CARLOS ANDRÉS VIDAL, VÍCTOR HUGO PÁEZ RODRÍGUEZ y LUZ MARINA MARTÍNEZ TABORDA, contra la AGRUPACIÓN DE VIVIENDA MARANTA 7 P.H., respecto de la protección de los derechos fundamentales al **debido proceso, locomoción y residencia, y vivienda digna**, por lo expuesto en la parte considerativa de este fallo.

SEGUNDO: NEGAR POR IMPROCEDENTE la acción de tutela instaurada por BLANCA MYRIAM BOLAÑOS CELIS, HUGO VELÁSQUEZ MONTOYA, EDNA YOHANA JIMÉNEZ RUBIANO, HILDA ESPERANZA CABRERA RODRÍGUEZ, JENNY SOTO DUARTE, CARLOS ANDRÉS VIDAL, VÍCTOR HUGO PÁEZ RODRÍGUEZ y LUZ MARINA MARTÍNEZ TABORDA, contra la AGRUPACIÓN DE VIVIENDA MARANTA 7 P.H., respecto de la protección del derecho fundamental de **petición**, por las razones esbozadas en la parte motiva de esta sentencia.

TERCERO: TUTELAR el derecho fundamental de **petición** de la señora LUZ HELENA PASTRÁN PEDREROS, vulnerado por la AGRUPACIÓN DE VIVIENDA MARANTA 7 P.H., conforme a lo expuesto en la parte considerativa de este fallo.

CUARTO: ORDENAR a la AGRUPACIÓN DE VIVIENDA MARANTA 7 P.H., a través de su administradora o quien haga sus veces, que en el término de **cuarenta y ocho (48) horas**, contado a partir de la notificación de la presente providencia, **resuelva** de fondo y de manera concreta, clara, congruente y completa, los numerales 8 y 9 de la solicitud elevada por la señora LUZ HELENA PASTRÁN PEDREROS el día 19 de mayo de 2021, (01-ff. 172 a 274 pdf), y le **notifique** la decisión en legal forma.

QUINTO: ADVERTIR a la AGRUPACIÓN DE VIVIENDA MARANTA 7 P.H., que, al momento de resolver la solicitud relacionada con la entrega de documentos, deberá tener en cuenta lo dispuesto en el num. 1° art. 14 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: NOTIFÍQUESE la presente providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991, en concordancia con el artículo 5° del Decreto 306 de 1992.

SÉPTIMO: En caso de que la presente sentencia no sea impugnada, por Secretaría **REMÍTASE** el expediente a la H. Corte Constitucional, para que se surta el trámite eventual de revisión.

CÚMPLASE.

Firmado Por:

Deicy Johanna Valero Ortiz
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cce7e11b10984e992d5099c80216776f9d095637d84963d5be857d34ced7eb55

Documento generado en 13/10/2021 08:20:13 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>